

Eloy Alfaro,

Jefe Supremo de la República,

En uso de las amplias facultades de que se halla investido por los pueblos y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Decreta:

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que, según la Constitución de 1848, se hallen en el uso y goce de los derechos de ciudadanía, y estén además inscritos en el Registro electoral de su parroquia.

Art. 2º No pueden ser electos Diputados á la Convención Nacional:

- 1º Los que no pueden ser electores;
- 2º El Jefe Supremo de la República;
- 3º Los Ministros Secretarios de Estado;
- 4º Los Gobernadores, en las provincias de su mando;
- y 5º Los eclesiásticos.

Art. 3º El 1º de Abril de 1896, se instalará en cada parroquia una Junta parroquial, compuesta del Teniente Político, que será el Presidente, del Juez 1º Civil parroquial, del comisionado que designe el Gobernador el Gobernador de la provincia, á propuesta de los respectivos Jefes Políticos, y del Secretario que nombrará la misma Junta.

Art. 4º Las faltas del Teniente Político, Juez parroquial y Comisionado, se llenarán con los respectivos suplentes, no siendo admisible otra excusa que la de enfermedad legalmente comprobada á juicio del Jefe Político del Cantón. El miembro que faltare sin cumplir con este requisito será castigado con prisión de treinta días ó multa de cincuenta á doscientos sucres, á juicio también de los respectivos Jefes Políticos, quienes de plano impondrán una de las dos penas.

Art. 5º Instalada la Junta procederá á formar una

lista de los ciudadanos en ejercicio, pertenecientes a la parroquia, en la forma siguiente:

El que pretenda su inscripción en el registro electoral, lo solicitará verbalmente a la junta, y ésta ordenará su inscripción, si el solicitante reúne los requisitos de ciudadanía. Con tal objeto, tendrá sesiones diarias de 10 a. m. a 4 p. m., hasta el 20 de Abril en que terminarán las inscripciones.

Único. — Esta lista se formará por orden numérico y a medida que se vayan presentando los ciudadanos a solicitar su inscripción.

Art. 6.º Decretada por la junta la inscripción de un elector, le expedirá en el acto una papeleta según el modelo n.º 1.

Art. 7.º Concluidos los veinte días de inscripciones, la junta remitirá las actas originales a los respectivos Concejos Cantonales; y reservándose una copia de ellas para su archivo, sacará dos más: una para el de la Gobernación de la Provincia; y la otra para el del Ministerio de lo Interior.

Art. 8.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Municipalidades remitirán a cada Junta Parroquial las papeletas según el modelo n.º 1 en cantidad suficiente, y el papel timbrado para las actas. Las Juntas devolverán el excedente de papeletas y papel.

Art. 9.º La Municipalidad Cantonal, una vez que haya recibido las listas a que se refieren los artículos anteriores, procederá a formar dos registros: uno en orden numérico de todos los electores de las respectivas parroquias; y el otro, en orden alfabético. En este, y en una columna especial, se hará constar al margen el número que corresponde al elector y con que queda inscrito en el primer registro. Estos registros los formará la Municipalidad

en dos libros exactamente iguales, y en la forma indicada, que conservará en su archivo, para remitirlos a las Juntas Parroquiales, llegada la elección.

Art. 10. — Las elecciones de Diputados comenzarán el día 15 de Mayo y durarán hasta el 18 inclusive.

Art. 11. — Cada Provincia dará el siguiente número de Diputados:

- Carchi 3
- Imbabura 4
- Pichincha 7
- León 4
- Cungurahua 5
- C Chimborazo 5
- Oro 3
- Guayas 7
- Riobamba 4
- Bolívar 3
- Manabí 5
- Esmeraldas 3
- Cañar 3
- Azuay 6
- Loja 4.

Art. 12. — En cada Parroquia habrá una urna de madera, en forma de cubo, con abertura pequeña en la parte superior, para introducir por ella el voto del sufragante; y dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente de la Junta y la otra el comisionado.

Art. 13. — La Junta Parroquial se instalará nuevamente en la fecha indicada en el art. 10, en lugar público, teniendo sobre la mesa la urna en que han de recibirse los, y un registro en que firmarán los sufragantes. Las votaciones principiarán a las 10 a. m. y concluirán a las 4 p. m. Se empezará

30
la sesión de cada día, la Junta abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía, y la volverá a cerrar, tomando las llaves los que deban tenerlas.

Art. 14. Cada sufragante se acercará a la mesa, y presentando su papeleta de inscripción, dará su nombre y apellido, así como el número bajo el cual se halla inscrito. De constar en los dos registros, el Presidente hará que deposite su voto en la urna y recogerá la referida papeleta de inscripción. Depositado el voto, firmará el elector en el "Registro de firmas de los sufragantes", que se llevará conforme al modelo nº 2.

Venico. El que hubiere perdido su papeleta de inscripción, hará presente esta circunstancia a la Junta, y después de cumplir con los demás requisitos a que se contrae el artículo anterior, sufragará al encontrarse inscrito.

Art. 15. Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número, ni firma del elector: su tamaño será menor que la abertura de la urna y no se admitirán las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de votar.

Art. 16. Cualquiera de los miembros de la Junta podrá examinar el voto, antes de ser introducido en la urna, a fin de asegurarse de que el elector no pone más de uno; pero en ningún caso se abrirá el pel que lo contiene, de manera que pueda ser leído.

Art. 17. En la boleta pondrán los electores, con la debida separación, los nombres de los Diputados que les corresponda dar a la provincia y otro número igual de suplentes, y si la boleta no tuviese semejante distinción, entonces se considerarán como principales, los primeros

de la lista y como suplentes los demás.

Art. 18. - Concluida la sesion diaria, la Junta abrirá en publico la urna, contará las boletas de votos, y procederá a escrutarlas haciendo constar en el registro de nombres de elegidos, el número de votos que hubiere obtenido cada uno de ellos.

Este registro se arreglará al modelo N.º 3 y será firmado por todos los miembros de la Junta.

Art. 19. - Cuando resultare un número mayor de votos que de firmas de sufragantes, se sacará por suerte el exceso de aquellos y se quemarán los excedentes; y cuando resultare un número menor, se hará constar esta circunstancia, al terminar el acta de registro.

Art. 20. - Cuando en una papeleta resultare mayor número de nombres que el Diputados que corresponde dar á la Provincia, se escrutarán los primeros de la lista, y se considerarán como no escritos los demás.

Art. 21. - Ninguna boleta en blanco, ó que tuviere sello ó marca será tomada en cuenta, y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas ó que no opetiesen de un modo inteligible el nombre y apellido de los elegidos.

Art. 22. - En el "Registro de nombres de elegidos" se expresará con números y letras la suma de sufragios que haya obtenido cada ciudadano, arreglándose al ya citado modelo n.º 3. Tanto este Registro, como el de firmas, como el de firmas de los sufragantes á que se refiere el modelo n.º 2, se llevarán en papel común, y cada hoja será rubricada por el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 23. - Concluidas las elecciones del mismo dia, la Junta formará al pie de los registros

32
diarios de nombres de elegidos, el resumen de los votos que se hubieren obtenido por cada uno de ellos; resumen que firmarán todos los miembros de la junta. Tanto este resumen como los registros diarios de nombres de elegidos y de firmas de sufragantes, serán remitidos inmediatamente al Concejo cantonal, y en copia a la Gobernación de la Provincia y Ministerio de lo Interior. La remisión al Concejo se hará en paquete cerrado y firmados exteriormente por todos los miembros de la junta, que deben certificar que dicho paquete contiene la votación de la parroquia. Para la conducción del paquete, la Junta nombrará el comisionado o comisionados que juzgare conveniente, exigiéndoles el correspondiente recibo de entrega, y además conservará una copia de los registros diarios y su correspondiente resumen para su archivo. Cualquiera demora en la remisión del paquete será castigada con una multa de cincuenta a doscientos sures, impuesta por el Jefe Político del Cantón.

Art. 24. — Las Autoridades y los empleados públicos, no podrán arrestar ni detener a ningún elector en los días de votaciones, sino en caso de delito infraganti y que merezca pena corporal.

Art. 25. — En los días de votaciones no se exigirá a los electores ningún servicio público personal que no sea el detallado en el artículo siguiente, ni se les notificará demandas o emplazará para contestarlas, ni se cobrarán las contribuciones fiscales.

Art. 26. — Los empleados de Policía estarán a disposición del Presidente de la Junta, para hacer guardar el orden y respetar las disposiciones de ésta, e impedir todo lo que pueda coartar la libertad de los electores. Si faltaren empleados de Policía podrá el Presidente nombrar un número suficiente de ciudadanos que presten ese servicio ha

ciéndoles alternar como fuere más conveniente, y sin que ninguno pueda excusarse de prestarlo, á no ser que ponga un sustituto de confianza.

Art. 27— Todo ciudadano tendrá derecho de presenciar las votaciones y los actos de la Junta, sin embarazar ni las unas ni los otros.

Art. 28— Recibidos por el Concejo Cantonal todos los pliegos de votaciones de las Parroquias, practicará éste el escrutinio de los registros de estas, formando el resumen de los votos resultantes en favor de cada candidato. Este resumen, firmado por los miembros del Concejo, será remitido por su Presidente en el mismo día, en pliego sellado y certificado, al Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia, debiendo hacerse la remisión por el correo y dejándose en Secretaría la correspondiente copia, además de la que por conducto de la Gobernación se remitirá al Ministerio de lo Interior.

Art. 29— El Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia hará el escrutinio general inmediatamente que reciba los resúmenes remitidos por los otros Concejos Cantonales: declarará legalmente electos á los que hubiesen obtenido mayoría de votos, y pasará una copia del acta respectiva al Gobernador de la Provincia, á fin de que éste dirija á los elegidos el correspondiente oficio, haciéndoles saber su elección. El escrutinio general practicado por el Concejo Cantonal de la Capital de la Provincia estará terminado el 20 de Junio.

Art. 30— Los Gobernadores proporcionarán á los Diputados que deben concurrir á la Constituyente, el viático respectivo, á fin de asistan oportunamente á la Asamblea Nacional; debiendo el de la Capital de Provincia en que dicha Constituyente se reunirá, suministrar las dietas del caso.

Art. 31— Tres días antes de aquel en que la Asamblea debe reunirse, los Diputados, en qualquier número que fuere, se constituirán en Junta preparatoria: nombrarán Director y Secretario, y examinarán si hay ó no, euando menos, las dos terceras partes de sus miembros, que serán necesarios para su instalación. Si no los hubiere, excitarán a los Gobernadores de las Provincias de donde no hubiesen venido los Diputados, para que los compelan á su concurrencia. Para el efecto, dicha Junta preparatoria, podrá imponer á los ausentes, que se hubiesen excusado con causa legal, multas hasta de quinientos sucos, pudiendo además suspenderlos de los derechos de ciudadanía. Estas penas no producirán su efecto en el caso de que los Diputados no hubiesen recibido viáticos, con arreglo al artículo anterior, y entonces recaerán en los Gobernadores omisos en proporcionarlo.

Art. 32— Instalada la Asamblea Nacional, procederá al nombramiento de sus funcionarios, que deberán ser de su seno.

Art. 33— Cada Diputado presentará la nota ó credencial de su nombramiento; la misma Asamblea decidirá sobre las causas inhabilidad legal que tenga el elegido para poderlo ser, y sobre las nulidades de que habla el artículo 35.

Art. 34— Caso de declararse nula la elección de un Diputado por falta de idoneidad legal, será llamado el respectivo suplente.

Art. 35— Son nulas las elecciones populares:

- 1.º Cuando no se hayan verificado á presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de la Junta parroquial;
- 2.º Cuando haya señales de haber sido viola

dos ó falsificados los registros de nombres de elegidos; y
3º Cuando se hubiesen hecho alteraciones en dichos registros, intercalando, raspando ó enmendando éstos, ó el número de votos que tengan, sin haber salvado al fin, y rubricado los miembros de la Junta.

Art. 36— Si el Concejo Cantonal encontrare que uno ó más registros parroquiales adolecen de algunas de las nulidades detalladas en el artículo anterior, entonces, sin dejar por eso de ser escrutados, los remitirán al Concejo Cantonal de la Capital de la provincia, para que éste, á su vez, los remita á la Asamblea Nacional, después de practicado el escrutinio general de los registros de los Cantones; escrutinio general que, en tal caso, será también remitido, en copia, á dicha Asamblea, para que ésta pueda hacer uso de la facultad expresada en el artículo 33, cuyo efecto es de que no se imputen al elegido los votos de los registros parroquiales anulados.

Art. 37— No causan nulidad los defectos que se noten en dichos registros, y que no sean de los detallados en los incisos 2º y 3º del Art. 35—

Art. 38— Aun que no sea conocida de la Junta parroquial ó municipal escrutadora, la persona por quien se hubiese votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 39— Los Gobernadores de Provincia cuidarán de que se remitan cinco ejemplares del presente Decreto á cada uno de los Jefes Políticos, que deben presidir las Juntas parroquiales eleccionarias, y de que el día feriado más próximo al 1º de Abril, se convoque á todos los ciudadanos, por bandos y por carteles fijados en los lugares más públicos, á fin de que con

curran á hacerse inscribir en el nuevo registro electoral de la parroquia.

Art. 110 - Por un Decreto especial se señalará el día en que deba reunirse la Convención Nacional, que será antes del 1º de Setiembre; así como el lugar en que dicha Asamblea Nacional deba constituirse.

Quedan derogadas todas las leyes de elecciones, anteriores al presente Decreto, correspondiendo la ejecución de éste, al Ministro de lo Interior.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 6 de Marzo de 1896.

El Ministro de lo Interior.

Es copia - Por el Subsecretario de lo Interior, el de Policía.